

LABOR LEGISLATIVA DEL DR. JOSE A. MALBERTY

CONGRESO MÉDICO INTERNACIONAL

Deberá tener lugar en Madrid, en el próximo mes de Abril, el Congreso Médico Internacional que corresponde a la serie de los que vienen celebrándose en Europa. A dicho Congreso concurren todas las Naciones representadas por delegaciones médicas.

Nos conviene a nosotros en estas circunstancias concurrir a dicho Congreso. Pedimos a la Cámara que se tome el siguiente acuerdo:

Primero.—Se concede un crédito de dos mil pesos para la representación de la República de Cuba en el Congreso Médico Internacional que ha de celebrarse en Madrid el próximo Abril.

Segundo.—Se autoriza al Ejecutivo para que designe dos delegados al Congreso Médico de Madrid.

Habana. Marzo 16 de 1903. Mario García Kohly, F. Méndez Capote, Agustín Cruz, F. Villuendas, Carlos de la Torre, P. Albarrán, Francisco Duque Estrada, Pedro Martínez Rojas, Faustino Sirvén, J. A. Malberty.

CÁTEDRAS DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Los Representantes que suscriben, proponen a la Cámara la adopción de la siguiente proposición de Ley.

Art. 1o. Las asignaturas de Anatomía, Disección, Patología Quirúrgica, Ginecología, Higiene y Medicina Legal con Toxicología pertenecientes a la Facultad de Medicina, constituirán seis Cátedras en vez de tres grupos de Cátedras como figuran en la Orden 266 de la Serie de 1900 del Gobierno Interventor.

Art. 2º. Quedan suprimidas las tres plazas de auxiliares, jefes de **trabajos** y de clínicas, creadas en la misma Orden 266 para el desempeño de **los** tres grupos correspondientes a las asignaturas mencionadas anteriormente. **Habana.** Abril 14 de 1903. Dr. José A. Malberty, Enrique Villuendas, Dr. G. Pérez Abreu, Florencio Villuendas, Américo Fera.

ESTUDIANTES DE MEDICINA

Los Representantes que suscriben, en vista de las razones expuestas por los alumnos de la Facultad de Medicina en la petición hecha a esta Cámara para que se les dispense examinar la asignatura de Química Médica, teniendo en cuenta que dicha asignatura no tiene un profesor especial, por cuya causa se explica actualmente en la Escuela de Farmacia a la vez que los alumnos de otra Facultad al cursar la asignatura de Análisis especial que nada tiene que ver con aquélla y que por otra parte, las materias objeto de la asignatura de Química Médica se hallan comprendidas entre otras asignaturas del actual Plan de Estudios como son, Química Mineral y Orgánica, Química Clínica y Toxicología: proponen a la Cámara el siguiente proyecto de ley: Artículo único. A los alumnos de la Facultad de Medicina se les exime el cursar y aprobar la asignatura de Química Médica hasta tanto no se organice por el Congreso el nuevo Plan de Estudios. Salón de la Cámara, 17 de abril de 1903. F. Sirvén, Dr. J. A. Malberty, J. F. Risquet, R. Fusté, J. R. Xiqués, C. Mendieta, F. Villuendas.

AYUDA ECONÓMICA AL GENERAL MAYÍA RODRÍGUEZ

Los Representantes que suscriben proponen a la Cámara adopte la siguiente Resolución:

Conocido el grave estado de salud del prestigioso mayor general José Mayía Rodríguez, la que puede mejorarse según certificación del doctor Joaquín Jacobsen que le asiste, con el traslado del ilustre enfermo a otra localidad cuyo clima sea beneficioso para su restablecimiento, y teniendo en cuenta que la falta de recursos le impiden satisfacer la indicación médica, la Cámara acuerda:

Conceder un crédito de 4,000 pesos a favor del mayor general del Ejército José Mayía Rodríguez para que pueda atender a su curación.

Habana y Abril 29 de 1903. Alvaro Catá, Dr. José A. Malberty, F. Leyte Vidal, Pedro Mendoza, Bernabé Boza, Francisco Peraza.

DEBATE

Sr. Betancourt: Pido la palabra para que los firmantes me hagan la aclaración de que si el crédito que se solicita se le concede al mayor general Rodríguez, es con cargo a sus haberes.

Sr. Presidente: Tiene la palabra el señor Malberty, como primer firmante de la moción.

Dr. Malberty: Señor Betancourt. Yo pensé, al formular la moción, que el crédito que solicitaba fuera deducido de los haberes que, como mayor general tenía devengados, por sus grandes servicios prestados a la Patria como tal jefe de nuestro Ejército; pero acercándome a algunos compañeros, se me dijo que debía ser como donativo para no sentar el precedente y evitar que otros individuos pudieran mañana pedir anticipos de sus haberes. Y entendiendo yo que los méritos del mayor general Rodríguez eran mayores que todos los perjuicios que el Estado pudiera sufrir con la donación de tan insignificante cantidad, espero que mi distinguido amigo el señor Betancourt, que estaba conforme en que esta cantidad la recibiera el Mayor General, no tenga inconveniente ninguno en apoyar la moción que he tenido el grandísimo honor de presentar a la Cámara; y abrigo la seguridad de que ninguno de los compañeros que están presentes puede tener un átomo de duda en hacer un acto de justicia al digno patriota que yace postrado en una cama. (Aplausos.)

Sr. Betancourt: Para dirigir una pregunta a los autores de la proposición porque eso tampoco se va a discutir, es cuestión de forma. ¿Creen los autores de la proposición que es más hacedero eso, o que evitando encontrar alguna resistencia o algún escrúpulo en el Senado, en el que acaso negarían ese crédito de cuatro, cinco mil pesos, o cuanto fuese necesario, lo acordáramos ahora mismo, antes de que pase a la Alta Cámara, en donde quizás duerma el sueño de los justos? Yo lo que voy buscando es un fin práctico. ¿Y no lo sería más, para concluir, que eso se hiciese como un anticipo de sus haberes, y que el interesado pudiese sin ningún reparo aceptar, y que el general Rodríguez quedase eficazmente socorrido?

Sr. Presidente: La proposición del señor Betancourt es una enmienda a la proposición de ley. ¿Algún señor Representante quiere hacer uso de la palabra?

Dr. Malberty: Pido la palabra.

Sr. Presidente: Tiene la palabra el señor Malberty.

Dr. Malberty: Yo aceptaría esa modificación del señor Betancourt.

Sr. Betancourt: (Interrumpiendo.) No es una modificación, es una pregunta.

Dr. Malberty: Pues bien, yo no participo de las dudas del señor Betancourt. Si tiene el señor Betancourt la seguridad de que el Senado se opondrá al acuerdo por el solo hecho de que sea como una donación y no un anticipo; y creo que el Senado al igual que la Cámara, teniendo en cuenta^{1a} « excepcionales circunstancias que rodean en la actualidad al dignísimo

.general, quien con la demora en recibir el crédito, pudiera perecer, no titubeará en adoptar igual acuerdo; y si así no fuese, siempre la Cámara habrá cumplido con su deber y su conciencia; como también los representantes del pueblo, habremos cumplido con el pueblo y con el general Rodríguez, que fue uno de los que luchó por traer la situación que estamos disfrutando.

RECONSTRUCCIÓN DEL CEMENTERIO DE MADRUGA

Los representantes que suscriben proponen a la Cámara adopte la siguiente Resolución:

Teniendo conocimiento del mal estado en que se encuentra el cementerio de Madruga, que más que el lugar donde reposan los restos humanos, es un potrero para pastar reses y que los esfuerzos realizados por el popular Ayuntamiento de la localidad, para reconstruirlo, han sido hasta el presente inútiles por la falta de recursos; considerando que además del deber ineludible en que está el Estado a dar protección a todos los habitantes del territorio, es en el caso presente más imperioso este deber por tratarse de una localidad, donde por ser una estación balnearia es visitada y concurrida por extranjeros, la Cámara acuerda: Autorizar al Poder Ejecutivo para que, con cargo a los trescientos mil pesos que se le concedieron para atenciones urgentes, ponga a la disposición del Ayuntamiento de Madruga, con el carácter de devolución, la cantidad de tres mil pesos para cooperar y auxiliar a la obra de reconstrucción del nuevo cementerio de aquella población.—Habana, abril 24 de 1903. Dr. José A. Malberty, G. Pérez Abreu, J. Maza y Artola, P. Albarrán, Santiago García Cañizares.

SELLOS CONMEMORATIVOS DE LA REPÚBLICA

Los Representantes que suscriben tienen el honor de proponer a la Cámara, adopte el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: El Ejecutivo invertirá el producto líquido que se obtenga de la venta de los sellos conmemorativos de la República, por partes iguales, en las seis provincias de la Nación, para las obras públicas ya estudiadas y a elección de los respectivos Consejos Provinciales.

Habana. Mayo 4 de 1903. Pelayo García, Alfredo Betancourt, Luis A. Columbié, Teodoro Cardenal, J. Lorenzo Castellanos, J. J. Maza y Artola, Juan R. Xiques, Dr. José A. Malberty.

¿JERAS PÚBLICAS PARA PUERTO PRÍNCIPE (CAMAGÜEY)

A la Cámara.

Atentamente proponemos:

Se consigne en el Presupuesto de la Nación, próximo a aprobarse, un crédito extraordinario de doscientos mil pesos, destinados a las siguientes obras urgentes, de utilidad pública:

1^o Construcción de un acueducto en Puerto Príncipe.

2^a Establecimiento de un sistema de cloacas en Puerto Príncipe.

3^a Apertura y dragado para la navegación de entre los cayos, de la zanja situada entre las bahías de Nuevitas y del Sabinal.—E. Loynaz del Castillo, J. R. Xiques, Pedro Mendoza, Bernabé Boza, Felipe G. Sarraín, Luis A. Columbié, José A. Malberty.

SUSPENSIÓN DE PAGOS A LA IGLESIA A la Cámara.

Resultando: Que con fecha 15 del pasado mes de abril, cinco señores Representantes presentaron a la Cámara un Proyecto de Ley en el que se propone, en primer término, que se declaren nulos los contratos celebrados por el Clero, sobre enajenación de los llamados bienes eclesiásticos, y la prohibición de nuevas ventas, o traspasos, de iglesias y otras habitaciones y terrenos, hasta que el Congreso acuerde, definitivamente, lo que proceda sobre las estipulaciones Wood-Sbarretti.

Resultando: Que el Tesoro de la República ha abonado, y sigue abonando crecidas sumas de dinero a la Iglesia Católica, en Cuba, por concepto de valor en venta, indemnización de perjuicios, intereses y alquileres de edificios, todo por consecuencia de las estipulaciones celebradas entre el general Wood y el arzobispo católico de Santiago de Cuba, Barnada, y el obispo católico de La Habana, Sbarretti, las cuales estipulaciones están con tenidas en las escrituras de 23 de octubre de 1901 y 11 de enero y 16 de mayo de 1902.

Considerando: Que las escrituras citadas en el Resultando anterior, y las estipulaciones en ellas contenidas, han sido objeto de un Proyecto de Ley, proponiendo su nulidad, el cual Proyecto ha sido admitido por la Cámara, y acordado que pase a la Comisión de Códigos, para que emita el informe previo a su discusión.

Considerando: Que cuando se ejercita la acción de nulidad de un acto, o contrato, no puede seguir cumpliéndose lo en él convenido, pues de declararse aquélla, ha de declararse también la de los derechos a que dio origen, por ser su consecuencia.

Considerando: Que de declararse, por la Cámara, la nulidad de las repetidas escrituras de 23 de octubre de 1901, 11 de enero y 16 de mayo de 1902, quedarla la Iglesia Católica en Cuba, en tal estado de pobreza que no le sería dable indemnizar a la República los daños y perjuicios causados ya, ni devolver las crecidas cantidades que percibió, ni las que viene percibiendo periódicamente.

SE RESUELVE:

Que queden en suspenso, desde el día de hoy, los pagos o entregas de cantidades que el Tesoro de la República viene haciendo a la Iglesia en Cuba, por consecuencia de las escrituras, la nulidad de las cuales se ha pedido en esta Cámara, de 23 de octubre de 1901, y 11 de enero y 16 de mayo de 1902, hasta tanto quede, definitivamente resuelto si son, o no, nulas las escrituras referidas.—Cámara de Representantes. Mayo 6 de 1903.—Dr. José A. Malberty, J. M. Govín, Dr. Santiago García Cañizares, F. Chenard, G. Pérez Abreu.

CRÉDITO DE \$50,000.00 PARA LA UNIVERSIDAD Y ADQUISICIÓN DE LA
«ICTIOLOGÍA. CUBANA» DE FELIPE POEY

Los Representantes que suscriben proponen a la Cámara la adopción de la siguiente Proposición de Ley.

Artículo Primero: Se concede un crédito de \$50,000.00 para emplearlo en material de enseñanza, destinándolo a la Universidad de La Habana.

Art. 2^o De la cantidad concedida en el Art. anterior, se dispondrá la necesaria a fin de que por nuestra representación diplomática en Madrid, se trate de adquirir por retro-compra la obra «Ictiología Cubana», del ilustre sabio cubano D. Felipe Poe y.

Habana. Mayo 8 de 1903. Dr. José A. Malberty, J. J. Maza y Artola, Dr. Gustavo Pérez Abreu, Dr. Faustino Sirvén, Américo Fera.

SOBRE LOS DEMENTES

Los Representantes que suscriben piden a la Cámara adopte la siguiente Proposición de Ley.

Artículo Primero: Dentro de las veinticuatro horas subsecuentes a la resentación de la certificación por los facultativos encargados de la observación de un presunto enajenado, justificativa de la perturbación mental y carácter permanente que padezca, la autoridad judicial, ante quien se ha iniciado el expediente, procederá a dictar el traslado del paciente al Hospital de Dementes, sin perjuicio de continuar la tramitación del mismo hasta la declaratoria de incapacidad mental.

Art. 2^o Quedan derogadas todas las disposiciones o leyes que en todo o en parte se opongan a la presente ley.

Habana. Mayo 12 de 1903.—Dr. José A. Malberty, J. J. Maza y Artola, F. Méndez Capote, Enrique Villuendas, G. Pérez Abreu.

SOBRE VENTA DE PROPIEDADES DE LA UNIVERSIDAD A la Cámara.

Los Representantes que suscriben proponen a la Cámara el siguiente: PROYECTO DE LEY

Resultando: Que en la Gaceta de La Habana de cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y tres se publicó por orden del gobernador general de la Isla de Cuba, la ley votada en las Cortes españolas y sancionadas por el Rey de España, por la que se ordenó la erección de un edificio destinado a Universidad, disponiéndose que para la adquisición del solar o solares necesarios y para los gastos de la obra se destinaría el importe de la venta del edificio y de los terrenos que ocupan la Universidad y el Instituto, determinándose también otras medidas encaminadas a obtener los medios de realizar lo dispuesto, declarándose la obra de utilidad pública y mandando a las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guardaran o hicieran guardar, cumplir y ejecutar aquella ley en todas sus partes.

Resultando: Que iniciado el expediente del caso, se comenzó a cumplir la referida ley, congregándose el pueblo de La Habana, con las autoridades civiles, militares y eclesiásticas para colocar, como se colocó, la primera piedra del edificio que debía construirse para Universidad de La Habana, según consta del acta levantada en aquel solemne acto, tomándose posesión por el Claustro Universitario de los solares destinados a ese objeto y pasando el expediente a las oficinas de Obras Públicas para el trazado del plano y confección de los presupuestos.

Resultando: Que ni durante la soberanía española, ni luego que tesó ésta durante el gobierno interventor norteamericano, ni desde la proclamación de la República, ha sido derogada dicha ley.

Considerando: Que el gobernador militar John R. Brook, al tomar posesión de la Isla de Cuba en nombre del Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte, declaró en solemne Proclama fechada el primero de enero de mil ochocientos noventa y nueve que quedaban en vigor el Código Civil y el Criminal, modificándose y cambiándose éstos, de tiempo en tiempo, cuando fuere necesario, para el mejor gobierno y que no se ha introducido en el Código Civil ninguna modificación o cambio por virtud de la cual o del cual pueda tomarse la propiedad de manos del que legítimamente la ha adquirido y la posee, para venderla, cederla o traspasarla a otra persona, ni se dictó por el Gobierno Militar Americano ninguna orden que permitiera ni consintiera esa clase de actos ilegales.

Considerando: Que está vigente la ley votada por las Cortes españolas, sancionada por el Rey de España y debidamente promulgada, la que ordenó vender el edificio de la Universidad y el Instituto y los solares en que están edificados, ley que comenzó a cumplirse, según todo consta de documentos oficiales.

SE ACUERDA:

Artículo Primero. El Poder Ejecutivo ordenará al fiscal del Tribunal Supremo establezca la reclamación que proceda por las vías legales hasta reivindicar para el Claustro Universitario las propiedades que por título de donación adquirió de las Cortes españolas con el Rey, por ley votada en el año mil ochocientos ochenta y tres y de las que tomó posesión, según consta de actos y documentos públicos y auténticos.

Art. 2^o Reivindicadas que seas esas propiedades se procederá a su venta en la forma que proceda, y sus productos se destinarán a las obras necesarias para la reedificación del edificio en que hoy se encuentra instalada la Universidad, dejando así cumplida en todas sus partes la ley de mil ochocientos ochenta y tres.—Cámara de Representantes, mayo veintinueve de mil novecientos tres.—Dr. José A. Malberty, Carlos Mendieta, Faustino Sirvén, Pérez Abreu, S. García Cañizares.

TESOREROS MUNICIPALES POR ELECCIÓN POPULAR

Al discutirse en la Cámara las bases de la Ley Municipal se presentó una enmienda proponiendo que los tesoreros de los Ayuntamientos fueran electos

y nt> por designación. El Dr. Malberty votó en contra y explicó su voto en la siguiente forma:

Sr. Malberty. Señores Representantes: he votado que no, sin temor de que se pueda atribuir la decisión mía en este concepto a ideas reaccionarias o a que sea enemigo precisamente del sufragio popular.

Entiendo que la verdadera elección popular es a favor de los concejales y del alcalde, porque éstos son los que representan al pueblo para la administración honrada de los intereses del procomún y que el tesorero no representa, a mi manera de ver, dentro de esos municipios, sino un empleado técnico, cuya responsabilidad, en el cumplimiento de su deber debe exigirse a los concejales y al alcalde sin perjuicio de la persona que le corresponda.

Nosotros no podemos elegir hombres, para que sean alcaldes, si le imponemos también unos tesoreros productos de la elección popular. Entiendo que esos tesoreros vienen a tener el cargo de empleados del municipio, o como tales deben ser elegidos por el Consistorio municipal.

COMUNIDADES RELIGIOSAS

Los Representantes que suscriben proponen a la Cámara el siguiente Proyecto de Ley:

Resultando: Que en 7 de mayo último se presentó a la Cámara por siete señores Representantes un Proyecto de Ley en el que se proponía la derogación de los incisos 1º y 2º del Art. 7º de la ley de 15 de junio de 1880 sobre reuniones; el inciso 1º del Art. 2º de la Ley de Asociaciones de 13 de junio de 1888, la prohibición de procesiones y manifestaciones en la vía pública, de cualquier culto religioso, así como el transitar por ella con hábitos o vestiduras religiosas, y considerar ilícitas determinadas asociaciones.

Resultando: Que con posterioridad a haber sido presentado este Proyecto de Ley, ha solicitado su inscripción en el Registro Civil, en 19 de mayo, la asociación religiosa «San Agustín», con domicilio en la iglesia del Cristo del Buen Viaje, la que le ha sido concedida; y que llegan nuevos congregantes extranjeros, como en el último de mayo llegaron en el vapor «Alfonso XII» cinco hembras y cuatro varones, y el 1º de éste, en el «León XIII» tres varones más, anunciando la inmigración de gran número de los expulsados de Francia y de los que abandonan el archipiélago filipino.

Considerando: Que de no discutirse y aprobarse con toda urgencia una ley encaminada a evitar la inmigración de individuos pertenecientes a congregaciones religiosas extranjeras, que son llamados para que figuren como asociados de las congregaciones ya inscriptas en el país, llegará a ser la

existencia de esas congregaciones un hecho gravemente perjudicial para la República, en el presente, y un gran peligro para el porvenir, si como en Francia llegare a acordarse su expulsión.

Considerando: Que la Orden del Gobierno Militar americano número 155 de 15 de mayo de 1902, enumera entre las peiisonas que no deben ser admitidas en el territorio de la República: «Las que pudieran llegar a convertirse en una carga pública, toda aquélla cuya boleta de pasaje o cuyo viaje pague un tercero o se coticen otros para que vengan» y están comprendidos en este número sin duda alguna, todos los individuos pertene cientes a congregaciones religiosas, pues que haciendo como hacen al ingresar en ellas voto solemne de pobreza, no pueden abonar sus pasajes que los paga la congregación de su origen, ni poseer los treinta pesos que se requieren posea al desembarcar todo inmigrante; y que dichas personas han de convertirse en una carga pública, pues que viven de la caridad y sólo se dedican a la oración y a la vida contemplativa.

SE ACUERDA:

Artículo único. Queda prohibida la entrada en el territorio de la República a los individuos de ambos sexos que pertenezcan a comunidades religiosas de cualquier clase y condición que sean, los que serán devueltos a los puertos de donde procedan, a costa del dueño del barco que los trajo.

Cámara de Representantes, junio 3 de 1903.—Dr. José A. Malberty, Dr. Santiago García Cañizares, José M. Govín, G. Pérez Abreu, Leyte Vidal.

DEBATE

Sr. Boza: Muy bien. (Aplausos.)

Sr. Presidente: ¿Acuerda la Cámara tomar en consideración la proposición de ley y que pase a informe de la Comisión de Códigos? (Es aprobado.) Queda acordado.

Dr. Malberty: Pido la palabra.

Sr. Presidente: Sobre esto no hay palabra.

Dr. Malberty: Es para hacer una manifestación sobre esta moción.

Sr. Presidente: No es posible, porque ha pasado a informe de una Comisión.

Dr. Malberty: Es para hacer un ruego a la Cámara.

Sr. Presidente: Tiene la palabra S.S.

Dr. Malberty: El ruego a la Cámara, es el siguiente: puesto que ha sido tomada en consideración la proposición de ley que he tenido el honor de presentar a la consideración de mis compañeros, la Cámara dé un plazo de cinco días a la Comisión de Códigos, para que emita el dictamen que corresponda.

Sr. García Cañizares: Yo uno mi ruego a la petición del señor Malberty, pues más tarde pudiera ser que resultara contraproducente la proposición.

Sr. Loynaz del Castillo: Quitémosnos esa plaga de encima.

Sr. Boza: Esa mala plaga.

Sr. Presidente: La Presidencia llama la atención al señor Malberty, de que el sábado se reúne la Comisión de Códigos, esto es, mañana, y que probablemente no volverá a reunirse hasta el próximo sábado.

Dr. Malberty: Pido, pues, que se trate en ese próximo sábado.

Sr. Presidente: ¿Acuerda la Cámara conceder un plazo de ocho días a la Comisión de Códigos para que informe sobre ese asunto? (Es aprobado.) Queda acordado.

BIBLIOTECA NACIONAL A la

Cámara.

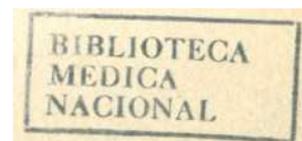
Considerando: Que la necesidad en que se encuentra la Biblioteca Nacional pública, de adquirir obras modernas para que ha sido creada, y que no venga a ser un archivo de obras viejas, se acuerda por la presente

L E Y

Artículo único: Queda autorizado el Ejecutivo a la adquisición de obras para la Biblioteca Nacional, para lo que se concede un crédito hasta 20,000 pesos.—La Habana, junio 9 de 1903.—Dr. Gustavo Pérez Abreu, Dr. José A. Malberty, J. J. Maza y Artola, Luis A. Columbié.—Para autorizar su lectura, Pedro Martínez Rojas,

Ayuda ECONÓMICA A LA MADRE DEL GENERAL MAYÍA RODRÍGUEZ A LA CÁMARA.

Los Representantes que suscriben, en vista de la aflictiva situación por que atraviesa la anciana madre del general José Mayía Rodríguez, tienen el honor de someter a la consideración de la Cámara el siguiente proyecto de ley.



Se concede un crédito de mil quinientos pesos a favor de la Señora madre del general José Mayía Rodríguez.—Habana, junio 10 de 1903.—Luis Columbié, Dr. José A. Malberty, G. Pérez Abreu, Alvaro Catá, R. M. Portuondo, Pedro Mendoza, E. Loynaz del Castillo.

SOBRE LA NO ADMISIÓN DE FRAILES

(Sesión de la Cámara de Representantes de junio 17 de 1903.)

Dr. Malberty: No hace muchos días que con algunos de mis compañeros presenté una proposición de ley que entendía era muy urgente para el beneficio de nuestra República, me refiero a la no admisión de frailes en el territorio de la misma.

Se acordó dar un plazo de ocho días a la Comisión de Códigos para que emitiera informe. Yo suplico a la Mesa se sirva informar si la Comisión de Códigos ha cumplido ya el encargo de la Cámara.

Sr. Presidente: Todavía no se ha recibido el dictamen de la Comisión a esa proposición de ley.

Dr. Malberty: Entonces yo suplico a la Mesa acuerde reiterar la súplica a la Comisión de Códigos para que dictamine a la mayor brevedad por tratarse de un asunto de verdadero interés e importancia, porque tal vez cuando la Cámara tome una resolución ya entonces tendremos inundado el país de frailes y tendremos que dictar una ley para expulsarlos, y lo que propongo en estos momentos es una medida preventiva.

CUERPO MÉDICO FORENSE A la Cámara de Representantes.

La Comisión de Beneficencia y Sanidad, con arreglo al Art. 82 del Reglamento presenta a la consideración de la Cámara el siguiente proyecto de ley, haciendo suya la ponencia del Sr. Malberty.—El Presidente, Pedro Martínez Rojas.—El Secretario, Faustino Sirvén.

A LA COMISIÓN DE BENEFICENCIA Y SANIDAD Señores:

Designado por esta Comisión para dictaminar, acerca del proyecto presentado por un grupo de dignos compañeros interesados al propio tiempo que por una buena y recta administración de justicia y por el prestigio de la clase médica, abogan porque se abra en el porvenir, nuevo campo a las nobles aspiraciones de la misma con la creación de un cuerpo especial, que bajo la denominación de Cuerpo de Médicos Forenses de la República de Cuba tenga a su cargo el despacho de cuantos dictámenes, consultas y demás trabajos médico-legales, le sean encomendado por los Juzgados y Tribunales de Justicia. Voy a emitir aquel dictamen, con el pleno convencimiento de no haber llenado mi cometido, cual tenía derecho a esperar esa docta Comisión, que sin duda, más que mis escasos merecimientos, para confiarme una obra de tan detenido estudio, se fijó, en mi buena y decidida voluntad, para cooperar, con los más poderosos impulsos de la misma, a la realización de todas aquellas labores que la Cámara nos encarga.

Me conformaría, señores, y honradamente lo digo, con que, desechado que fuera en todas sus partes, sirviese, sin embargo, de base al propósito que abrigo de que esa Comisión someta a la Cámara un proyecto de ley, que provea a nuestra Nación de ese Cuerpo de Médicos, que para honra de todo país civilizado, satisface una necesidad sentida en un ramo de tanta importancia como es el de la verdadera administración de justicia, firme base de la salud moral de los pueblos.

No necesito esforzarme para llevar al ánimo de esta Comisión que el referido Cuerpo de Médicos Forenses no existe en Cuba. Hoy como en tiempos de la colonia desempeñan las funciones de él, compañeros dignísimos, ilustrados y fieles cumplidores de su deber, prestando sus servicios cómo meros auxiliares de la Administración de Justicia, utilizados simplemente como peritos, en aquellas cuestiones que por las Audiencias o por los Juzgados se les consulta, sin ser considerados las más de las veces, con el respeto que por su posición social y aptitud científica merecen y lo que aún es más triste, sin concederle a su intervención profesional en el proceso, el verdadero alcance que debiera tener; intervención que no es la del simple auxiliar, sino la del verdadero cooperador a la Administración de Justicia.

Dos grandes misiones tiene el médico que cumplir al lado del jurista: la primera, informativa, puramente objetiva, sobre la naturaleza y trascendencia de las lesiones (empleando este término en su sentido más lato) que

sean causa de un proceso, ya sean producidas en el sujeto o sujetos pasivo* del delito o en su autor o autores; y la segunda, que llamaremos subjetiva, o sea, la que se refiere al concepto jurídico de la responsabilidad del sujeto que aparece en autos como delincuente. Si para la primera se necesitan conocimientos especiales y de una dedicación constante, no sólo a la parte anatómica exacta del organismo, tanto en las relaciones propias de unos órganos con otros como con el exterior, sino también el estudio de la química orgánica, inorgánica, microscópica, al de la fisiología normal y patológica, embriología, obstetricia, toxicología y demás ciencias auxiliares, para la segunda se requiere mayor competencia, porque demanda otros estudios que reglamentariamente no se cursan en la Facultad de Medicina y que versan de un modo principal sobre Psiquiatría, Sociología, Filosofía, Antropología, Derecho Penal y Derecho Natural, absolutamente necesarios para los que están llamados a desempeñar ante los tribunales, el importantísimo cargo de asesorar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de los que aparecen autores de un delito.

Claro es, que si para el ejercicio de un cargo se necesitan estudios y conocimientos especiales, precisa que los mismos se prueben en forma legal, brindando al propio tiempo, al que haya demostrado su actitud, garantía de estabilidad en el puesto, mientras aquél se desempeñe honradamente. Y esa forma legal no puede ser otra que, o la oposición o el concurso de méritos: mientras que la estabilidad ha de garantizarse con la creación de un cuerpo inamovible de escalafón cerrado y con derecho al ascenso, para provocar el estímulo entre sus miembros.

Pero no son estos lamentos indispensable para el servicio que se trata de establecer; es necesario dotar al mismo de un instituto adecuado, con las diversas dependencias que la ciencia exige, y provisto de cuantos útiles sean precisos para las investigaciones que hayan de realizarse, ya sea en las autopsias o en los análisis bioquímicos, bacteriológicos o anatomopatológicos, los cuales, para llevar el sello de la verdad científica, deben efectuarse bajo la inmediata dirección de un perito especial en cada una de ellas.

En vista de estas consideraciones, no escapará a la penetración de ustedes que el proyecto que ha sometido a nuestro informe y con cuya ponencia se me ha honrado, no abarca en todas sus partes el pensamiento que acabo de exponer, pues en lugar de ser una verdadera ley sobre creación de un cuerpo profesional de tanta importancia, es con excepción de sus primeros artículos, un simple reglamento por el cual parece ha de regirse una oficina de administración pública. Y esta es la razón, porque apartándome un tanto, si se quiere, del mismo, me permito recomendar a la Comisión, que en su

lugar pida a la Cámara la aprobación del siguiente proyecto de ley, que si bien concuerda en principio con una proposición de la misma índole, que en cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco presentó al Senado español el sabio profesor, maestro eminente del que suscribe, doctor José Letamendi, es el resultado del detenido estudio y maduro examen que del mismo he hecho, modificándolo y adaptándolo a las necesidades propias de este importante servicio.

PROPOSICION DE LEY *Del Cuerpo Médico Forense* Capítulo I

Artículo 1.—Por la presente ley, se instituye el Cuerpo de Médicos Forenses de la República de Cuba, adscripto a la Administración de Justicia.

Art. 2.—El expresado Cuerpo se compondrá de dos clases, con distintas categorías en cada una de ellas.

Art. 3.—Figurarán en la primera clase los profesores médicos que presten sus servicios en las fiscalías de las Audiencias, y a quienes se designará con la denominación «Asesores Médicos del Ministerio Fiscal».

Art. 4.—Figurarán en la segunda, los profesores médicos que presten sus servicios en los Juzgados de Primera Instancia, Instrucción o Correccionales, y se les denominará «Médicos Peritos Judiciales».

Art. 5.—La categoría y sueldo de cada uno de los profesores a quienes se refieren los dos artículos precedentes, se regularán siempre proporcionalmente, por las que disfruten los funcionarios fiscales o judiciales en cuyas jurisdicciones sirvan, no pudiendo exceder la dotación anual de los de la primera clase, de dos mil setecientos pesos moneda americana, ni de dos mil cuatrocientos, en igual moneda, los de la segunda.

Art. 6.—Los Asesores Médicos del Ministerio Fiscal, están obligados en todos los casos a informar acerca de la responsabilidad e irresponsabilidad del delincuente, al que desde el momento en que sea detenido, quedará sometido a su observación, la que salvo casos excepcionales, con la autorización del Tribunal no excederá de treinta días, así como igualmente en los de declaratoria de incapacidad mental que sea interesado por los jueces de Primera Instancia o de Instrucción, del territorio de la Audiencia en que presten sus servicios.

Art. 7.—Los «Médicos Peritos Judiciales» estarán obligados a informar al Juzgado o Tribunal a que estén adscriptos, acerca de la naturaleza y trascendencia de las lesiones producidas en la persona o personas que figuren en el proceso, como sujeto pasivo del delito, y también de las que éste hubiera inferido a su vez, como resultado de la defensa natural al agresor o agresores.

Art. 8.—El ingreso en cada una de las dos expresadas clases de «Médicos Forenses» se verificará en la forma que esta ley determina.

El ascenso sólo se concederá por rigurosa antigüedad y la traslación no se acordará sino a virtud de instancia de los interesados, bien sea en casos de vacantes o permuta.

Art. 9.—Ningún médico del Cuerpo podrá ser separado de su destino, sino a virtud de faltas cometidas en el desempeño de su cargo, y que hayan sido plenamente comprobadas, en expediente instruido por la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva y en el que será oído siempre el interesado. Cesarán asimismo en sus cargos por sentencia judicial.

Art. 10.—En ausencias y enfermedades los Médicos Forenses se sustituirán entre sí, dentro de sus respectivas clases, o serán sustituidos por los suplentes meritorios elegidos entre los médicos que tengan probada aptitud en la forma que esta ley determina para aquella clase a que corresponde el puesto.

Art. 11.—Igual procedimiento que el señalado en el Art. anterior, se seguirá para la provisión interina de las vacantes definitivas ocurridas por muerte, cesantía o renuncia.

Art. 12.—Las vacantes que ocurran por cualquier motivo se proveerán enseguida interinamente y en definitiva dentro del plazo fijo de tres meses.

Art. 13.—En igualdad de circunstancias dentro de las distintas condiciones legales que esta ley establece serán preferidos para ingresar en las clases de «Asesores Médicos del Ministerio Fiscal», los aspirantes que hayan pertenecido con buena nota a la clase de «Peritos Médicos Judiciales».

Art. 14.—Tanto los profesores de una clase como los de otra podrán ascender dentro del escalafón cerrado de su respectiva clase; pero podrán renunciar al ascenso cuando éste les obligue a ser trasladados a otra localidad y sufran perjuicios por esta circunstancia.

Art. 15.—Los nombramientos de «Médicos Forenses» serán hechos por el Ejecutivo, a propuesta siempre del tribunal que establece esta ley para juzgar de la aptitud legal de los aspirantes.

Art. 16.—El número , de plazas creadas por esta ley, lo mismo que su distribución podrá modificarse según lo exijan las necesidades del servicio, a propuesta del presidente de la Audiencia respectiva al Poder Ejecutivo, a fin de que sea recomendado al Congreso.

CAPÍTULO II *De los asesores del Ministerio Fiscal*

Art. 17.—Los «Asesores del Ministerio Fiscal» serán dieciséis, distribuidos en esta forma: cuatro para la Audiencia de La Habana; tres para la de Santiago de Cuba y Santa Clara y dos para cada una de las de Matanzas, Pinar del Río y Puerto Príncipe.

Art. 18.—De los cuatro Asesores de La Habana, uno, que será el de mayor categoría, disfrutará el haber anual de dos mil setecientos pesos y los otros tres, el de dos mil cuatrocientos cada uno. De los tres Asesores de cada una de las Audiencias de Santiago de Cuba y Santa Clara, uno, en cada una, tendrá el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos y será el de superior categoría; los otros dos, respectivamente, percibirán anualmente cada uno dos mil pesos. De los dos Asesores que corresponden a cada una de las Audiencias de Matanzas, Pinar del Río y Puerto Príncipe, el de mayor categoría, en cada una, disfrutará, asimismo, el haber anual de dos mil pesos y el de menor el de mil ochocientos pesos.

Artículo 19.—Los Asesores usarán como distintivos de su cargo, en los actos oficiales, una medalla de oro sin esmalte, 15 milímetros de ancho, con el escudo de la República en el anverso y el título del cargo en el reverso. Dicha medalla la llevarán pendiente del ojal del frac o levita, por medio de una cinta color amarillo con listas negras en ambos lados.

Artículo 20.—Los Asesores del Ministerio Fiscal además de las funciones encomendadas en el Artículo 6o. de esta Ley, serán los encargados de llevar la voz de los Peritos Judiciales en los Juicios Orales que se celebren en la Audiencia donde desempeñen sus cargos, correspondiéndoles la ampliación de los informes del Perito, así como la impugnación que proceda a las opiniones que imitan los Peritos Médicos que informen por la defensa o por la acusación privada.

Artículo 21.—A los efectos del Artículo anterior, los Asesores del Ministerio Fiscal, asistirán a los Juicios Orales el día y hora del señalamiento, ocupando lugar al lado del Ministerio Público; teniendo derecho para mejor

informar, el conocer con anterioridad a la vista, de la parte técnica del sumario y de las que con ella se relaciona.

Artículo 22.—El ingreso en el Cuerpo, en la clase de Asesores, se efectuará en la forma siguiente: Hecha la convocatoria en la Gaceta Oficial por el Presidente de la Audiencia respectiva, donde hayan de prestar sus servicios, los aspirantes en el plazo total de un mes, que comenzará a contarse desde el día de la primera publicación, entregarán ante la Audiencia su instancia y documentación, en la que se justifiquen los siguientes extremos: ser cubano por nacimiento o naturalización, poseer el título de Doctor o Licenciado en Medicina o Cirugía, tener conducta ejemplar, no haber sido condenado a pena aflictiva por tribunal judicial. Deberán acompañarse además todos cuantos justificantes sobre la Ciencia Médica-legal posean los aspirantes y que puedan ilustrar al Tribunal para hacer una clasificación justa.

Artículo 23.—El Tribunal se constituirá en la capital de la República en el término preciso señalado en la convocatoria, en el que se determinará de una manera clara y terminante, lugar, día y hora, así como carácter público del acto de la constitución y se formará de un Presidente que lo será por orden de antigüedad, uno de los de la Sala de lo Criminal de la Audiencia, y de cinco Vocales: de ellos uno Magistrado y otro Fiscal, designados por el Presidente de la Audiencia de la Habana y tres Profesores de Medicina que serán, uno de ellos el Catedrático de Medicina Legal o de Patología Mental si lo hubiere, otro designado por la Academia de Ciencias Médicas entre uno de sus miembros y el otro, un Asesor del Cuerpo Médico Forense designado por sorteo que efectuará la Sala de Gobierno de dicha Audiencia. Funcionará de Secretario el vocal más joven de los cinco expresados.

Artículo 24.—Los aspirantes recibirán del Tribunal un cuestionario de dos temas: uno que versará sobre un problema fisio-psicológico de aplicación jurídica y otro que se refiera a una cuestión Médico-legal de otro orden, ambos serán desarrollados por escrito en el espacio de cuatro horas colocados todos en el mismo local y sujetos a la inspección que el Tribunal juzgue conveniente; venciendo dicho plazo, el Tribunal recogerá y sellará todos los trabajos, ejerciendo sobre ellos la custodia necesaria. A continuación se hará la calificación y sólo podrán continuar los ejercicios, aquellos cuyos trabajos hayan sido aprobados.

Artículo 25.—Terminado el ejercicio anterior los aspirantes aprobados informarán oralmente sobre un caso de Medicina Legal referente a lesiones, a cuyo efecto el Tribunal les hará entrega para su estudio, por un plazo prudencial e igual para todos, de una causa distinta para cada uno; a conti-

nuación de dicho acto cualquier miembro del Tribunal podrá hacer la objeción que estime oportuna.

Artículo 26.—Reunido el Tribunal y los aspirantes, previa nueva convocatoria, se les designará a éstos un procesado sometido a examen judicial para **que** sea observado y estudiado por espacio de quince días, al cabo de lo* cuales emitirán informe escrito sobre el estado mental del mismo.

Artículo 27.—A los quince días justos del acto a que se refiere el artículo anterior, en el propio local a la misma hora volverá a constituirse el Tribunal en sesión pública, para recibir el informe correspondiente sobre el caso de observación. Terminada la recepción de los pliegos, el Tribunal, a presencia del público, procederá a la clasificación de los ejercicios, uno por uno y por puntos. Si no fuera posible concluir en una sola sesión, el Secretario levantará acta en que consten los documentos clasificados, dejándose, bajo custodia fiel, los restantes. Al día siguiente y a la hora acordada y anunciada pública mente, en la sesión anterior, volverá a reunirse el Tribunal para conseguir la clasificación y así sucesivamente hasta terminar. Hechas las clasificaciones, el Tribunal, teniendo en cuenta los antecedentes personales y científicos, la resolución de los temas y los informes sobre los ejercicios prácticos, discernirá los cargos que deben proveerse entre los aspirantes que hayan alcanzado más ventajosas calificaciones.

Artículo 28.—Los que resulten agraciados con la mejor calificación serán propuestos al Ejecutivo conforme a lo preceptuado en esta Ley, para su nombramiento en propiedad.

Los suplentes meritorios a que se hace referencia en el Artículo 10 de esta Ley serán designados al propio tiempo entre los aspirantes cuyos ejercicios en orden de calificación sigan inmediata a la de los propietarios.

Artículo 29.—Cuando, como resultado de la convocatoria, no pudiesen cubrirse todos los cargos vacantes, ya por falta de aspirantes o ya porque a juicio del Tribunal, los mismos no merecieron las plazas, se designarán interinamente los meritorios suplentes, procediéndose a hacer nueva convocatoria dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 30.—Cuando los suplentes meritorios desempeñen cargos, en todos los casos, disfrutarán el haber señalado al mismo; a no ser por los motivos de enfermedad de un propietario, en cuyo caso el sueldo se dividirá, por parte iguales, entre él y el suplente.

Artículo 31.—Los asesores estarán obligados a remitir copia de todos los informes periciales que emitan al Director del Instituto, médico legal a los

finos que se señalan en esta Ley. La demora o informalidad en esta prescripción será tomada en cuenta como nota desfavorable en el expediente personal respectivo.

CAPÍTULO III

De los Peritos Judiciales

Artículo 32.—El número de Médicos Forenses, pertenecientes a la clase de Peritos Judiciales será de cuarenta y siete; distribuidos sus servicios en la forma siguiente: doce para la Provincia de la Habana, once para la de Santa Clara, diez para la de Santiago de Cuba, seis para la de Matanzas, cinco para la de Pinar del Río y tres para la de Puerto Príncipe.

Artículo 33.—Los de la Provincia de la Habana prestarán sus servicios de la manera siguiente: seis en la capital, para los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción de los Distritos Este, Centro y Oeste, turnando además en los Juzgados Correccionales y disfrutarán del sueldo anual cada uno de dos mil pesos y una para cada uno de los Distritos Judiciales de San Antonio de los Baños, Güines, Bejucal, Jaruco, Marianao y Guanabacoa, dotadas sus plazas con el sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Artículo 34.—Los de la Provincia de Santa Clara, prestarán sus servicios de la manera siguiente: dos para cada uno de los Distritos Judiciales de Santa Clara, Cienfuegos, Sagua la Grande, Trinidad y Remedios y uno para el de Sancti Spíritus. Todas estas plazas estarán dotadas con el sueldo anual de mil seiscientos pesos excepto las dos de la capital, que estarán dotadas con el sueldo anual de mil ochocientos pesos cada una.

Artículo 35.—Los de la Provincia de Santiago de Cuba prestarán sus servicios en la forma siguiente: cuatro para la capital; dos para el Distrito Judicial de Holguín y uno para cada uno de los Distritos Judiciales de Manzanillo, Baracoa, Guantánamo y Bayamo.

Las plazas de la capital estarán dotadas con el haber anual de mil ochocientos pesos y las demás con el de mil seiscientos pesos cada una.

Artículo 36.—Los de la Provincia de Matanzas prestarán sus servicios en la forma siguiente: dos para el Distrito Judicial de Cárdenas y uno para cada uno de los Distritos Judiciales de Colón y Alacranes. Cada una de estas plazas estarán dotadas con el sueldo anual de mil seiscientos pesos.

Artículo 37.—Los de la Provincia de Pinar del Río prestarán sus servicios en la forma siguiente: Dos para el Distrito Judicial de la capital, dotada cada

plaza con el haber anual de mil ochocientos pesos, y uno para cada uno de los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Guane y Guanajay. Dotada cada plaza con el haber anual de mil seiscientos pesos.

Artículo 38.—Los de la Provincia de Puerto Príncipe prestarán sus servicios en la forma siguiente: dos para el Distrito Judicial de la capital, dotadas sus plazas con el haber anual de mil ochocientos pesos cada una y uno para el Distrito Judicial de Morón, dotada su plaza con el haber anual de mil seiscientos pesos.

Artículo 39.—Los sueldos de los Peritos Judiciales estarán abonados por dosavos partes mensualmente.

Artículo 40.—Las categorías de estos funcionarios estará en relación con el sueldo que disfruten y se les guardarán las consideraciones y prerrogativas a que su importante cargo les hace acreedores.

Artículo 41.—Los ejercicios del concurso para el ingreso tendrán lugar en la capital de la Nación, ante un Tribunal compuesto de un Presidente, que lo será un Magistrado de lo Criminal designado por el Presidente de la Audiencia y cuatro Vocales; uno de ellos lo será el Catedrático de Medicina Legal, otro un miembro de la Facultad de Medicina designado a la suerte y dos profesores médicos de reconocida competencia en Anatomía, Cirugía u Obstetricia designados por la Academia de Ciencias Médicas.

Artículo 42.—Para ser admitido al concurso, los aspirantes deben acompañar sus peticiones de los siguientes documentos: Original o copia legalizada del Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, certificación de conducta ejemplar y exenta de toda pena aflictiva, y cuantos antecedentes científicos sobre la materia puedan ilustrar al Tribunal, para una justa calificación.

Artículo 43.—Los documentos a que se refiere el artículo anterior, serán presentados personalmente al Tribunal, en el tiempo señalado en la Gaceta Oficial, donde se publicará la convocatoria, autorizada por el Presidente de la Audiencia de la capital de la República. De ella se dará recibo a los interesados.

Artículo 44.—Los aspirantes tendrán que someterse a dos clases de ejercicios: uno teórico y otro práctico, el ejercicio teórico consistirá en desarrollar por escrito seis temas, sacados a la suerte y a presencia de los aspirantes: Dos entre treinta de Anatomía, dos entre treinta de Cirugía y dos entre treinta de Obstetricia. Estos noventa temas previamente propuestos y acordados por el Tribunal, serán escritos en otras tantas papeletas, las que mez-

ciadas, se depositarán en una urna, por el Presidente a presencia de los aspirantes en sesión pública.

Artículo 45.—Concluido el tiempo prefijado para este ejercicio, que será de seis horas durante las cuales, recesado el Tribunal, permanecerán todos los aspirantes incomunicados en un mismo local, volverá a reunirse aquél para resolver en votación secreta por medio de bolas blancas y negras la aprobación o desaprobación del ejercicio de cada uno de los aspirantes.

Artículo 46.—No se admitirán al ejercicio práctico sino aquellos aspirantes cuyo ejercicio teórico haya sido aprobado.

Artículo 47.—El ejercicio práctico consistirá en ejecutar cada aspirante dos trabajos médico forenses; uno sobre un caso de Medicina Legal referente a Lesiones, dando cuenta de él por escrito y otro en practicar una autopsia o haciendo el correspondiente informe pericial sobre ella.

Artículo 48.—El Tribunal reglamentará con anterioridad los demás detalles de estas oposiciones a fin de facilitar en tiempo y comodidad estos ejercicios, inspirándose en la más estricta justicia e imparcialidad.

Artículo 49.—Concluido que hubieran todos los aspirantes los ejercicios prácticos, el Tribunal se reunirá para hacer las calificaciones, que se efectuarán por puntos y para la cual se tendrá en cuenta los antecedentes científicos que hubiesen aportado al concurso.

Artículo 50.—El concurso se verificará por provincias en orden correlativo al número de plazas correspondientes a cada una. La adjudicación de plazas guardará perfecta concordancia con el mérito de sus ejercicios. Cuando hubiera dos o más cuyos méritos hubiesen sido aprobados por el Tribunal como iguales la suerte decidirá el lugar para dónde deban ser destinados, si no llegasen a ponerse de acuerdo los aspirantes por mutuo convenio.

Artículo 51.—En el caso de alguna protesta, el Tribunal como el de los Asesores del Ministerio Fiscal estará obligado a publicar en la Gaceta el ejercicio de los agraciados y el de los protestantes. Flecha la calificación, el Tribunal propondrá los candidatos al Ejecutivo, para que se le expida por este Poder, el nombramiento en propiedad del cargo, para el cual han sido designados.

Artículo 52.—Los suplentes meritorios, de esta clase de forenses, se designarán por igual procedimiento que se indica en el artículo 28.

Artículo 53.—En el caso señalado en el artículo 21, el Juez o Autoridad que actúe, podrá solicitar informe al Profesor de Medicina Legal y Toxicología de la Universidad y a la Academia de Ciencias Médicas.

Artículo 54.—El artículo treinta será aplicado en iguales casos a los meritorios de esta clase Médico Forenses.

Artículo 55.—Los Peritos Judiciales prestarán sus servicios en los Juzgados a que sean destinados por el Jefe del Ramo de la Administración de Justicia, y estarán obligados a practicar cuantos reconocimientos médicos legales, que no correspondan a la clase de Asesores, se les ordena por autoridad

competente.

Artículo 56.—Igualmente prestarán servicio en los juicios sumarísimos de los Juzgados Correccionales, a cuyo efecto, donde hubiese más de un Perito Judicial se turnarán semanalmente.

Artículo 57.—La ingerencia de los Peritos Judiciales en los Juzgados Correccionales, será de la siguiente forma: Reunidos todos los lesionados en un mismo local, el Perito de turno procederá al reconocimiento de las lesiones certificando extensamente sobre la importancia y trascendencia de ellas. Estas certificaciones serán tenidas en cuenta en el acto del Juicio, sin que sea necesaria la presencia del Perito en dicho acto.

Artículo 58.—En los casos de lesiones leves, clasificadas por el Perito como tales, el Juez ordenará que los lesionados se personen en el Juzgado para que sean nuevamente examinados por los Peritos hasta que se obtenga la curación de las lesiones.

Artículo 59.—En los casos graves, ya se trate de Juzgados Correccionales de Instrucción o de Primera Instancia, los Peritos examinarán siempre a los lesionados, en sus domicilios, en los hospitales o donde quiera que sean destinados por el Juez obligándose a informar a esta autoridad cuantas veces se les disponga.

Artículo 60.—La prestación de servicio de los Peritos Judiciales ante los Juzgados, será siempre dispuesta por los Jueces, por medio de comunicación escrita en la cual se especificará, clara y terminantemente, día, lugar y hora en que su comparecencia sea necesaria, como igualmente la clase de servicio que demanda.

Artículo 61.—Los Peritos Judiciales cuando por disposición de la Audiencia en casos especiales tengan necesidad de concurrir a un Juicio Oral u otro acto judicial, ocuparán lugar próximo al de los Asesores del Ministerio Fiscal y se les tendrá las consideraciones propias a que por su cargo de coadyutores de la Administración de Justicia les concede esta Ley.

Artículo 62.—Los Peritos Judiciales usarán como distintivo de su cargo en los actos oficiales en el ojal del frac o levita un botón o cinta estrecha de color amarillo con listas negras en ambos lados.

CAPÍTULO. IV *Instituto Médico**Forense Nacional*

Artículo 63.—A los fines que se persiguen en el artículo 7o. de esta Ley, el Estado dotará el Servicio de Médicos Forenses con un local apropiado, amplio y situados en lugar conveniente, donde pueden efectuarse con la independencia necesaria los siguientes servicios: Necrocomio o lugar para depositar los cadáveres al objeto de su identificación y conservación, departamentos fotográfico, oficinas para la Dirección y Estadísticas de trabajos realizados en el servicio, departamento de autopsias y disección, laboratorios de análisis químicos de histología y bacteriología. A este local se le denominará «Instituto Médico Forense Nacional».

Artículo 64.—En el «Instituto Médico Forense Nacional» se practicarán cuantas autopsias, análisis histológicos, químicos o histoquímicos y bacteriológicos sean solicitados por los Juzgados de Instrucción de Primera Instancia o por las Salas de lo Criminal de las Audiencias, así como se evacuará cuantas consultas se hagan, por autoridades competentes o por los Médicos Forenses.

Artículo 65.—Las sustancias u objetos que hayan de ser analizadas, una vez recogidas y colocadas con las debidas precauciones y selladas en presencia del Médico Forense por el Juez o Tribunal que de la causa conozca, serán remitidas directamente por dichas autoridades al Director Jefe del «Instituto Médico Forense Nacional», —pudiendo, tanto las autoridades, como los Médicos Forenses preesnciar los análisis que por ellos hayan sido dispuestos.

Artículo 66.—Terminado el análisis comprensivo del resultado de todas las investigaciones que se hayan efectuado, autorizado respectivamente con la firma de cada uno de los Peritos que hayan intervenido, el Jefe del Instituto remitirá copia certificada y por duplicado al Juzgado o Tribunal correspondiente y a los Médicos Forenses que corresponda, por medio de comunicación siempre escrita expresando él o los procedimientos empleados y cuantas observaciones puedan conducir al mayor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Artículo 67.—El personal del «Instituto Médico Forense Nacional» será el siguiente: Un Director Jefe, con el haber anual de dos mil cuatrocientos pesos oro americano. Un Profesor Médico Jefe de la Estadística de los trabajos realizados por los Médicos Forenses y por el Laboratorio y encargado del Archivo con el haber anual de mil ochocientos pesos. Un Profesor Médi-

co auxiliar de la Dirección con el haber anual de mil doscientos pesos. Un profesor Químico Doctor o Licenciado en Ciencias Físico-químicas o en Farmacia dedicado a la especialidad química con el haber anual de mil ochocientos pesos. Un fotógrafo con el haber anual de seiscientos pesos. Cuatro plazas dotadas cada una con el haber anual de seiscientos pesos distribuidos sus servicios en la forma siguiente: Dos con el carácter de Escribiente ads- criptos a la Dirección y oficina de Estadística y dos con el carácter de auxiliares para cada uno de los Laboratorios de Química e Histología y Bacteriología. Un conserje con el haber anual de quinientos cuarenta pesos, un Ordenanza que será al mismo tiempo Escribiente para el Necrocomio con el haber anual de cuatrocientos ochenta pesos. Un mozo de cuadra con el haber anual de cuatrocientos veinte pesos y cuatro sirvientes con el sueldo anual cada uno de cuatrocientos veinte pesos.

Artículo 68.—Se asignan para el gasto de mantenimiento y material de toda clase en el Instituto la cantidad anual de tres mil pesos.

Capítulo V *Del Director Jefe del Instituto*

Artículo 69.—El Director será nombrado libremente por el Ejecutivo.

Artículo 70.—Será el Jefe de todo el servicio que se preste en el Instituto y como tal del Necrocomio; por su conducto se cursarán todas las comunicaciones oficiales de los distintos departamnetos que lo componen; bajo su exclusiva responsabilidad recaerán las deficiencias que dentro del local tengan lugar y en su virtud a él compete la verdadera reglamentación interior del servicio como asimismo la distribución de los trabajos que hayan de realizarse.

Artículo 71.—El Director propondrá al Ejecutivo por el conducto de la Administración de Justicia, el nombramiento del personal científico pericial que ha de prestar servicio en el Instituto, teniendo en cuenta las aptitudes que se exijan para los cargos.

Artículo 72.—Tanto el Director como los demás empleados a que se hace referencia en el artículo anterior, una vez nombrados, no podrán ser separados de sus destinos, sino a virtud de causas justificadas en expedientes administrativos, que al efecto se instruyan, con audiencia siempre del interesado.

Artículo 73.—Los demás empleados subalternos del Instituto serán libremente nombrados y removidos por el Director Jefe.

Capítulo VI *Del Profesor Jefe de Estadística*

Artículo 74.—El Jefe de Estadística estará obligado a llevar de una manera fiel y exacta, la estadística de todos los trabajos médico-legales efectuados en el Instituto y por los Médicos Forenses de la República. Será el responsable del Archivo.

Artículo 75.—A los efectos del servicio anterior exigirá con la asiduidad que el caso requiere, por conducto de la Dirección, de todos los Médicos Forenses, un duplicado de cuantos informes o servicios hayan prestado a la Administración de Justicia.

Artículo 76.—Igualmente está obligado a redactar una memoria anual comprensiva, de todos los servicios prestados e informar a la superioridad de todas las deficiencias que a su juicio se noten en el servicio, como igualmente proponer las reformas que entienda conveniente.

Capítulo VII *Del Auxiliar de la Dirección*

Artículo 77.—El Auxiliar como su nombre lo indica está obligado a prestar ayuda y cooperación al Director Jefe, asumiendo la responsabilidad de aquél en su ausencia del local.

Capítulo VIII *De los Jefes de Laboratorio*

Artículo 78.—Cada uno de éstos, será el Jefe responsable de todo cuanto ocurra dentro de su departamento respectivo. Estarán obligados a realizar todas las investigaciones, que dentro de sus aptitudes se les ordene, por el Jefe del Instituto y el resultado de sus investigaciones será siempre autorizado con su firma.

CAPÍTULO IX *Del**Necrocomio*

Art. 79.—Los cadáveres serán siempre recibidos en el Necrocomio cualquiera que sea la hora en que fueren remitidos. En los casos en que la fermentación pútrida se hubiere iniciado o estuviese muy adelantada, el cadáver será remitido por el jefe al señor administrador del Cementerio, acompañado de comunicación expresa, donde quedará a la disposición del juez a que corresponda y de cuya traslación se le dará cuenta a fin de que disponga se verifique la autopsia en aquel lugar.

Art. 80.—Los que conduzcan algún cadáver al Necrocomio deberán siempre entregar al conserje el oficio de remisión dirigido al jefe del Instituto. Si el cadáver fuese acompañado por un funcionario de Policía, sin el oportuno oficio de remisión, se le dará entrada, anotándose el número o nombre del funcionario, dándose inmediata cuenta por el director al Juzgado de turno.

Art. 81.—En el caso de los que acompañan el cadáver no fuesen portadores del oficio de remisión ni tampoco los acompañare funcionario de Policía alguno, igualmente se le dará entrada; pero inmediatamente lo pondrá en conocimiento del Juzgado de guardia al director jefe.

Art. 82.—Los cadáveres serán recibidos y colocados por el conserje en «El Refrigerador» (de cuyo aparato debe estar dotado este departamento) debidamente distinguidos unos de otros por una plancha metálica, dispuesta en lugar visible y de difícil sustitución, en la que se consignará clara y con todas sus letras el Juzgado a cuya disposición se encuentra; y en el caso de que hubiesen dos o más a disposición de un mismo Tribunal, se le adicionará otra numérica en el orden en que hayan sido recibidos. , Todos los cadáveres serán sometidos a las medidas antropométricas, las que se unirán al historial autopsico.

Art. 83.—Cuando el vehículo o ambulancia del Instituto sin orden escrita sea solicitado para la traslación al mismo de algún cadáver, el conductor de aquél cuidará de que se le entregue el oficio de remisión y en caso de no entregárselo conducirá el cadáver, dando cuenta inmediata al Director, para que éste proceda conforme a los Arts. 80 y 81.

Art. 84.—Los Arts. 79, 80, 81, 82 y 83 son aplicables en los casos que se trate de miembros o de restos de cadáveres.

Capítulo X *Del**Conserje*

Art. 85.—Además de lo consignado en los Arts. 79, 80, 81, 82, 83 y 84 el conserje tendrá a su cargo el esmerado aseo del establecimiento, el cuidado de los instrumentos y demás útiles. Será el jefe directo del cochero, de los sirvientes, ordenanzas y mozos de cuadra, procurando que todos y cada uno cumplan estrictamente con los deberes de sus respectivos cargos, dando cuenta al Director para que éste resuelva lo que tenga por conveniente cuando alguno de ellos falte al cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO XI *De**las autopsias*

Art. 86.—Las autopsias se practicarán siempre que sea posible en el Necrocomio o en su defecto en el lugar que el Juez disponga, cuya autoridad tendrá en cuenta la apreciación (que siempre ha de ser razonada y especificada por escrito, por los Peritos Judiciales) que hagan del lugar designado si a su juicio éste no reúne todos los requisitos indispensables para que la autopsia preste el resultado apetecido.

Art. 87.—En los casos que sea necesario o conveniente el análisis de líquidos o vísceras cadavéricas, los Peritos cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de que estas sustancias sean recogidas y acondicionadas debidamente, para que puedan sufrir en el Instituto el análisis que se desea.

Art. 88.—Los Peritos Judiciales, que están obligados en todos los casos de muerte sin asistencia médica, para los efectos del Registro Civil, a certificar por duplicado la causa del fallecimiento, si no pudieran precisarla lo declararán así y en ese caso se dispondrá por el Juez la traslación del cadáver al Necrocomio, donde lo hubiese o lugar apropiado para hacer la autopsia.

Art. 89.—Los Médicos Forenses no podrán expedir certificados a ningún funcionario público ni a particular cuyo objeto sea el de eximirse de comparencias en asuntos judiciales o administrativos.

CAPÍTULO XII *Servicio Forense Extraordinario*

Art. 90.—Cuando la administración de Justicia acuda para la prestación de un servicio forense, a profesores médicos no pertenecientes al Cuerpo, este servicio será siempre remunerado por el Estado.

Art. 91. A los seis meses justos de la promulgación de esta Ley, se hará por la Gaceta Oficial de la República la convocatoria general para la provisión de las plazas de Médicos Forenses que por la misma se crean.

Art. 92.—Quedan derogados por la presente Ley todas las disposiciones que se opongan en parte o en su totalidad a lo preceptuado en ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Ejecutivo dispondrá que por la Secretaría de Obras Públicas se proceda a la brevedad posible al estudio del proyecto de obras y presupuestos para la construcción del edificio donde debe ser instalado el Instituto o la reedificación y adaptación necesaria, si fuese posible aprovechar alguno de los edificios del Estado existentes.

Segunda: Se concede un crédito de cincuenta mil pesos, cuya cantidad será destinada a los gastos siguientes: construcción del edificio forense, dotación de todo el material científico necesario para los distintos laboratorios que se crean, mobiliario, ambulancia y demás utensilios.

Tercera: Se autoriza al Ejecutivo para disponer del Tesoro Nacional la cantidad necesaria que demanda la creación de este Cuerpo.

Cuarta: Mientras no esté creado el Cuerpo de Médicos Forenses, a los efectos del Art. 23 funcionará como vocal del Tribunal, en vez de uno de los asesores, un profesor médico de reconocida competencia en la materia, designado por el Secretario de Instrucción Pública.—Habana, febrero 1° de 1903.—Dr. José A. Malberty, ponente.

DEBATE

Sr. Mendieta: Pido la palabra para una cuestión de orden.

Sr. Presidente: Tiene la palabra el señor Mendieta.

Dr. Mendieta: He pedido la palabra para resolver una duda que se me ha presentado. Me parece que no hay quorum y yo quisiera tener la seguridad de si en efecto lo hay.

Sr. Presidente: Se va a proceder a ver si hay número suficiente de señores Representantes para constituir el quorum. (Cuenta los señores Representantes.) Hay número suficiente, señor Mendieta.

Dr. Mendieta: Yo desearía que el señor Presidente ordenase se pasase la lista para ver si efectivamente lo hay.

Sr. Presidente: (Dirigiéndose al secretario.) Sírvase pasar lista. (El secretario pasa lista.) Señores Representantes, hay treinta y seis señores Representantes dentro del salón, existe, pues el quorum.

Sr. García Cañizares: Pido la palabra. Apoyándome en un artículo del Reglamento, yo deseo que toda vez que este proyecto viene por artículos, se discuta separadamente cada uno de ellos.

Sr. Presidente: Señores Representantes, en cumplimiento del artículo setenta y siete del Reglamento y a petición del señor García Cañizares, se procede a la discusión de este proyecto de ley por artículos.

Dr. Mendieta: Pido la palabra para hacer una proposición incidental antes de que se inicie el debate.

Sr. Presidente: Tiene la palabra.

Dr. Mendieta: Yo pido que ese proyecto, pase, por tener grandes puntos de contacto y por alterar en algún sentido la Ley Orgánica Judicial, al estudio de la Comisión de Códigos.

Sr. Betancourt: Y fíjense lo que pide un médico.

Sr. Presidente: Al abrirse a discusión al proyecto de ley a que se ha dado lectura artículo por artículo, y al procederse a la lectura del primero, se ha presentado una proposición incidental, la del señor Mendieta, conforme al artículo 98 del Reglamento, solicitando el pase de este proyecto de ley a la Comisión de Códigos. Esta es una proposición incidental, que puede formularse por un solo representantes y la Cámara lo acordará sin debate.

Dr. Malberty: Pido la palabra en contra de esa proposición.

Sr. Presidente: No puede haber debate. Se va a proceder a la votación, para ver si la Cámara está conforme o no, con la proposición incidental del señor Mendieta que pide la suspensión del debate y que pase informe de la Comisión de Códigos. Los que estén conforme con que pase a dicha Comisión se pondrán de pie. (Es aprobado.) Queda acordado.

Dr. Malberty: Yo deseo hacer algunas declaraciones a la Cámara.

Sr. Presidente: Tiene la palabra el señor Malberty.

Dr. Malberty: Señores Representantes, no puedo menos aue levantar mi humilde protesta contra el acto que acaba de realizar la Cámara, al adoptai el acuerdo propuesto por el doctor Mendieta, por el cual, un dictamen razonado, emitido por una comisión técnica desde la primera legislatura,

El proyecto de ley, por lo tanto, es remitido para nuevo dictamen a otra Comisión de la misma Cámara. Ese acto, señores Representantes no tiene precedente y es mucho más sensible, cuando se piensa que el móvil que ha tenido el proyecto es apoyado por sus correligionarios políticos, es a mi entender, con perjuicio de los intereses generales del país, es de mortificar a los autores del proyecto de ley, porque éstos no comulgan con los mismos principios conservadores...

Sr. Presidente: (Agitando la campanilla.) Señor Malberty, a la Presidencia no le es posible tolerar que el señor Malberty continúe en el uso de la palabra porque ya éste es un particular que ha sido objeto de acuerdo por la Cámara.

Dr. Mendieta: Para contestar a las manifestaciones hechas por el señor Malberty.

Sr. Presidente: Tiene la palabra el señor Mendieta.

Dr. Mendieta: Para manifestar y hacer constar de una manera concreta y terminante que esa proposición incidental no la he hecho con la intención de lastimar ni mortificar a ningún señor Representante y mucho menos al respetable y querido compañero señor Malberty, sino que la he presentado por creer que favorece los intereses de la nación, los sagrados intereses del país...

Sr. Presidente: (Agitando la campanilla.) Señor Mendieta, sobre este asunto ya ha recaído acuerdo de la Cámara y no es posible concederle la palabra.

En FAVOR DE LAS LIDIAS DE GALLOS

La Comisión de Códigos en sesión celebrada el día 7 del mes actual acordó, con una pequeña modificación, recomendar a la Cámara el Proyecto de Ley a ella presentado por los señores Martínez Ortiz, Fontanills, Blanco, Malberty, Cruz, Nodarse y Castellanos. De consiguiente la Ley será adoptada con la redacción siguiente:

Artículo 1º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las lidias de gallos.

Art. 2º Los Consejos Provinciales podrán autorizarlas y reglamentarlas con la condición precisa que sólo podrán jugarse los domingos y días de fiestas nacionales.

Art. 3º Las cantidades que se obtengan por estas autorizaciones ingresarán en el Tesoro Provincial y serán aplicadas a obras benéficas.

IMPUESTO A LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS

Los Representantes que suscriben proponen la adopción del siguiente Proyecto de Ley:

Artículo I. Las iglesias, los conventos y además cualquier propiedad inmueble ocupada, poseída y usufructuada por corporaciones o asociaciones religiosas pagarán un impuesto especial cobrado por anualidades adelantadas, consistente en cincuenta centavos moneda nacional por cada metro superficial de la tierra que constituya o forme la propiedad.

Art. II. Cuando los bienes o propiedades determinadas en el artículo anterior estén situados en las plazas públicas o lindando con aquéllas; o cuando intercepten cualquier otra vía pública, pagarán un peso por cada metro superficial.

Art. III. Los cementerios religiosos pagarán anualmente por el mismo concepto 20 centavos por cada metro superficial que ocupen.

Art. IV. El Estado percibirá por medio de las administraciones de Hacienda el importe de este impuesto y lo exigirá, en caso de falta de pago, por los procedimientos de apremio que sean aplicables a los impuestos generales del Estado.

Art. V. El Estado, por medio de la Secretaría de Obras Públicas, procederá a medir la superficie sujeta al impuesto y comunicará la medida que obtenga a la persona que se encuentre por cualquier concepto encargada de la propiedad. Esta podrá impugnar la medida en el término improrrogable de tres días.

Si la impugnare designará por su cuenta y a su costo, perito que rectifique la medida con el funcionario del Estado. La designación la hará en el mismo escrito en que impugne la medida.

Si no hubiere acuerdo entre los dos mensores, el Secretariode Obras Públicas resolverá sin ulterior recurso cuál es la medida que debe servir de base al impuesto.

Art. VI. El producto del impuesto será aplicado al pago de los intereses y amortización del empréstito de *i* 5 millones de pesos, si llegara a efectuarse y si no será aplicado a las atenciones generales de los gastos de la nación.

Art. VII. El impuesto a que esta ley se refiere se entenderá anual y deberá ser pagado de una sola vez en el primer trimestre de cada año económico. Vencido el primer trimestre sin que los deudores hayan satisfecho el

impuesto se entenderán morosos y la Administración procederá al cobro por la vía de apremio. Los deudores incurrirán en las penas que las leyes impongan por razón de morosidad.

Habana y junio 12 de 1903.—J. Lorenzo, Castellanos, J. M. Govín, Alvaro Catá, Joaquín G. Ola, Felipe G. Sarraín, Dr. José A. Malberty.

ACUEDUCTO DE JARUCO

Los Representantes que suscriben tienen el honor de proponer a la Cámara la siguiente Proposición de Ley:

Considerando: Lo urgente que es para la higiene y para el abastecimiento de agua de la ciudad de Jaruco la construcción de un acueducto, piden la aprobación de la siguiente ley.

Artículo único: Se autoriza al Ejecutivo para que invierta ocho mil pesos para la construcción de un acueducto en la ciudad de Jaruco, cuyas obras deberán empezarse a la mayor brevedad posible.—Salón de la Cámara. Junio 19 de 1903.—J. M. Govín, Bernabé Goza, Borges, Malberty, Peraza, Osuna, Leyte Vidal.

AYUDA ECONÓMICA A LA VIUDA DE CROMBET

Los Representantes que suscriben, teniendo en consideración que la salud quebrantada por la enfermedad que diezma a nuestra población, la tuberculosis pulmonar de la señora viuda del nunca bien sentido general Crombet, obliga a ésta para obtener, si no una curación la mejoría probable, el trasladarse a un clima de altura.

Considerando: Que el estado de penuria en que se encuentra la respetable enferma no le permite seguir las instrucciones médicas convenientes a su salud.

Considerando: Que de los fondos que para dedicar a la atención de inválidos por la guerra quedan aún suficientes para dedicar una módica suma a esta atención meritísima.

Suplican a la Cámara adopte la siguiente resolución:

Artículo único: Se autoriza al Ejecutivo para que de los fondos que tiene destinados a inválidos, disponga de la cantidad de seiscientos pesos para la atención de traslado y sostenimiento a la Sierra de Trinidad, a favor de la señora viuda del general Crombet, por mensualidades adelantadas de cincuenta pesos cada una.

Habana y junio 19 de 1903.—Dr. José A. Malberty, J. J. Maza y Artola, A. Cebreco, Florencio Villuendas, Antonio Poveda Ferrer.

SOBRE EL DERECHO DEL SUFRAGIO A LOS CUERPOS ARMADOS

El doctor Malberty (sesión de la Cámara de Representantes, junio 24 y 25 de 1903) presentó, cuando se discutía la supresión del sufragio a los cuerpos armados o policiales, una enmienda, haciendo extensiva dicha prohibición a los «empleados remunerados por el Estado, la Provincia y el Municipio», argumentándolo así:

Señores Representantes, esa enmienda que, de originalísima, bien ha calificado mi amigo el señor Cué, la he presentado precisamente sugerida por los argumentos que he oído emplear en esta Cámara, para quitarle el voto a las fuerzas municipales de policía, secreta y especial y a todas las demás análogas.

Yo que creo que no se debe privar del voto a ningún individuo que tenga derecho a usarlo, porque en un pueblo organizado democráticamente debe entenderse que los individuos que usan el voto electoral deben conocer perfectamente sus derechos y sus deberes; y en tal virtud, ni la Cámara de Representantes, ni el Gobierno deben temer a ninguna influencia extraña, que no sea a la fuerza íntima de la conciencia de cada uno de los electores.

Pero como aquí se ha oído decir, que debe privarse del voto a los organismos policíacos, de cualquier clase y condición que sean, por temor a la influencia que sobre los individuos pueda ejercer el Secretario de Gobernación, el Gobernador Civil o los Alcaldes y demás jefes de quienes dependan, yo, que he oído emplear la frase de «procurarse votos empleando simplemente la influencia moral sobre los subordinados», yo quiero que me digan, ¿qué diferencia hay entre la fuerza moral que ejerce un jefe de Policía sobre sus subordinados y la fuerza moral que ejerce el Secretario de Gobernación, el Gobernador Civil o cualquier jefe de oficina, por ejemplo, sobre aquellos hombres que saben que inmediatamente que emitan un voto contrario a las opiniones políticas de sus jefes, han de quedar destituidos de sus puestos?

Yo no quiero prever eso, yo quiero que todos los electores ejerzan libremente el derecho del sufragio; pero los argumentos expuestos en esta Cámara me han demostrado que nosotros todavía no tenemos confianza en el perfecto conocimiento que tiene, de sus deberes y derechos, el pueblo cubano, puesto que ese artículo tercero no es más que un artículo prohibitivo de ese derecho, y que tiene por causa la suspicacia de la Cámara.

Por eso yo he propuesto esa enmienda, contra mi conciencia y mi manera *¿e* pensar, pero subordinándome al criterio sustentado en esta Cámara.

En el mismo caso de los empleados públicos están las fuerzas armadas y cualesquiera de las fuerzas de la República, porque yo no tendría temor *¿e* que los mismos individuos de las fuerzas armadas pudieran hacer uso del derecho electoral, porque el sufragio no indica la acción colectiva sino la individual de cada uno y por lo tanto, yo quisiera que votaran todos y no pudiendo oponerme a la Constitución, yo sigo el parecer de la Cámara que trata de privar del derecho electoral a las fuerzas armadas de la República.

Sr. Presidente: ¿Insiste el señor Malberty?

Dr. Malberty: No la retiro.

Sr. Presidente: Se pone a votación la enmienda del señor Malberty. Votación ordinaria. (Es rechazada.) Queda rechazada.

LEY ELECTORAL

El Representante que suscribe propone la siguiente enmienda al segundo inciso del Art. 72 de la Ley que se discute.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes, quedará cerrada la votación volviéndose a permitir la entrada al elector que desee presenciar el escrutinio.—Junio 25 de 1903.—Dr. Malberty.

Dr. Malberty: El artículo sesenta y dos del proyecto, en el segundo inciso, dice así:

«Inmediatamente después de votar el último de los presentes, quedará cerrada la votación, y sin excepción, prohibida la entrada». De manera que por este inciso, queda en absoluto prohibida la entrada en el local, después de terminada la votación y yo, señores Representantes, creo que si bien es justo y por tanto conveniente, que no se permita la entrada, después de las seis, en el local, hora en que por la Ley debe terminarse la votación, para que puedan votar todos aquellos electores que entraron antes de esa hora, sin embargo, una vez terminada la votación de todos los presentes, que no hubiesen ejercitado ese derecho, entiendo que debe permitirse la entrada a todo elector que desee presenciar el escrutinio, a fin de que éste se verifique conforme lo demandan los principios democráticos que encarnan a nuestra Constitución.

HOSPITAL CIVIL DE SANTIAGO DE LAS VEGAS A la Cámara.

Teniendo conocimiento de que por la Secretaria de Gobernación se trata de suprimir el Hospital Civil, que desde hace más de ciento veinte años está establecido en Santiago de las Vegas, cabeza del término municipal del mismo nombre, destinado al tratamiento y curación de enfermos pobres del referido término municipal, y

Considerando: Que con semejante medida se priva a los enfermos pobres de la asistencia médica a que tienen derecho.

Considerando: Que está establecido en dicha población el Asilo Industrial de niños donde en la actualidad se encuentran acogidos más de cuatrocientos párvulos de los cuales lógicamente puede calcularse en un 20 por ciento de enfermos probables, y que, por tanto, serían privados de la asistencia necesaria, exponiéndoles gratuitamente a mayores estragos en la dolencia que sufren.

Considerando: Que tratándose de la salud pública no puede pesar de una manera decisiva la economía que para el Estado resulta de las supresiones de hospitales.

Los Representantes que suscriben proponen a la Cámara adopte la siguiente proposición de ley:

Artículo único: Se autoriza al Ejecutivo para que, hasta tanto el Ayuntamiento no pueda atenderlo, con fondos propios, contribuya con la cantidad anual de \$5,000.00 moneda americana, abonada por mensualidades vencidas, al sostenimiento de los gastos que ocasiona el Hospital Civil de Santiago de las Vegas.

Habana, junio 23 de 1903.—Dr. José A. Malberty, Dr. Santiago García Cañizares, Dr. G. Pérez Abreu, Dr. Pedro Martínez Rojas, J. J. Maza y Artola.

EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES A la

Cámara.

Considerando: Que la legislación vigente ofrece grandes dificultades al embalsamamiento de cadáveres de particulares y que esas dificultades afectan principalmente a las clases medianamente acomodadas y las pobres, que

representan la gran mayoría de nuestra población, las cuales se ven privadas de un derecho que sólo pueden ejercitar las clases acomodadas y ricas.

Considerando: Que eso constituye un privilegio a favor de las últimas y que ese privilegio es contrario a nuestras actuales instituciones.

Considerando: Además, que dentro de los preceptos de la legislación vigente es muy difícil, si no imposible, ejecutar la operación de embalsamamiento dentro de los preceptos que ella establece; y

Considerando: Por último, que es en alto grado depresivo al prestigio y buen nombre del cuerpo médico cubano la fiscalización de dichos actos por uno de sus miembros, el subdelegado de Medicina, según dispone la ley vigente, el cual no ha recibido instrucción especial ni posee otras aptitudes ni derechos que los que le da el nombramiento gubernativo.

Los que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda a la ley vigente:

Artículo 1º Podrá procederse al embalsamamiento de cadáveres de particulares sin otro requisito que el de su legal inscripción en el Registro Civil de Defunciones.

Art. 2º Al acto de embalsamamiento de un cadáver bastará la presencia de un médico o cirujano autorizado para el ejercicio de su profesión, y cuando no sea éste quien la realice, quedará obligado a expedir el correspondiente certificado especificando el procedimiento seguido en la operación.

Art. 3º Quedan derogadas todas las leyes, órdenes, decretos y demás disposiciones que en su totalidad o en parte se opongan a la presente ley.

Cámara de Representantes, junio 26 de 1903.—C. Mendieta, Dr. José A. Malberty, J. M. Tarafa Govín, Antonio Masferrer, Dr. G. Pérez Abreu.

SANATORIO ANTITUBERCULOSO

A la Cámara.

Considerando: Que es deber primordial de todo buen Gobierno contribuir a la destrucción de cuanto se oponga al desarrollo próspero de los intereses generales del país que administra, y teniendo en cuenta que la tendencia de los países bien organizados es combatir por cuantos medios estén a su alcance la propagación de las enfermedades.

Resultando: Que según se comprueba por las estadísticas de mortalidad la tuberculosis causa por sí sólo en La Habana el 60% de las muertes por enfermedades evitables.

Los Representantes que suscriben proponen a la Cámara adopte la siguiente Proposición de Ley:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo para disponer hasta la cantidad de cincuenta mil pesos moneda americana para instalación de un sanatorio para tuberculosos conforme a las exigencias de la ciencia moderna. i

Art. 2º Para el sostenimiento del sanatorio se asigna la cantidad mensual de tres mil pesos, moneda americana.

Art. 3º La Ley Sanitaria de la República modificará y regulará, conforme a su estructura todo lo que a sanatorios de tuberculosos y organización de asociaciones que con este objeto se establezcan o puedan establecerse se refiera.—Salón de sesiones. Julio 10 de 1903.—José A. Malberty, Dr. Gustavo Pérez Abreu, P. Cué F. Méndez Capote, Carlos Mendieta.